



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2017 00012 00
Demandante : Jenny Consuelo Caroprese Hoyos y otros
Demandado : Municipio de Arauca, Policía Nacional y otros
Medio de Control : Popular
Providencia : Auto que decide solicitud de medida cautelar

Cumplidos los trámites previos, y conforme con el inciso cuarto del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA), se procede a decidir la solicitud de medida cautelar planteada.

ANTECEDENTES

1. Jenny Consuelo Caroprese Hoyos junto con otras personas, presentó en ejercicio de la acción popular, demanda en contra del Municipio de Arauca, la Policía Nacional y los propietarios de negocios ubicados entre las calles 15 y 21 entre carreras 23 y 25 de Arauca, en defensa de los derechos colectivos del goce de un ambiente sano y el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público (fl. 1-48).

2. En el escrito de la demanda se solicitó que se decretara la medida cautelar (fl. 9, c.MC) de suspender la utilización de sonido en los establecimientos de comercio demandados y la utilización del espacio público.

3. Como fundamento, los demandantes expresan que los propietarios de los distintos negocios que hay en la zona no cumplen con lo que está en el registro mercantil, porque a sus clientes les expenden los licores y estos los consumen en el espacio público, los usuarios estacionan sus vehículos a ambos lados de la vía con lo que se reduce el espacio de circulación, surge el consumo de sustancias alucinógenas y sacan al espacio público alto parlantes y reproductores de música cuya emisión supera los 120 decibeles.

4. Se ordenó proceder conforme lo establece el inciso segundo del artículo 233 del CPACA, con el traslado de la solicitud a los demandados (fl. 49-61).

5. Varios de los demandados se pronunciaron frente a la solicitud de medida cautelar pedida por los demandantes.

5.1. Propietarios de establecimientos de comercio (fl. 62-63) se oponen a la medida cautelar pedida; consideran que se reunieron el 19 de enero pasado con autoridades municipales y de la Policía, concluyendo con la voluntad para controlar los niveles de ruido y garantizar los espacios regulados en la ley para el uso del espacio público, lo que han implementado en los últimos cuatro fines de semana, conminan a sus clientes a no utilizar los andenes y aplican el



nuevo Código de Policía y el PBOT; se refieren a los empleos que generan, las inversiones realizadas y la legalidad de los licores que venden.

5.2. El propietario de La Casa Club Colombia se opone a la medida (fl. 64-88); refiere el cumplimiento de los requisitos que se le exigen, que el uso no es incompatible con el sector residencial, que los sonidos no están por encima de los permitidos y que no viola los derechos colectivos de la acción instaurada.

5.3. El Municipio de Arauca pide no decretar la medida (fl. 91-92), al considerar que no se encuentra acreditada la amenaza de los derechos de los demandantes, ni la necesidad ni el perjuicio irremediable para adoptarla.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico. Consiste en: ¿Procede declarar la medida cautelar pedida por los demandantes?

2. Las medidas cautelares en el CPACA y en la Ley 472 de 1998.

Respecto de la consagración normativa que tiene la figura jurídica de las medidas cautelares, el Consejo de Estado (M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, 1 de septiembre de 2014, rad. 2013-00509-00) ha establecido que *"El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. (...) En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos de tutela o en aquellos que busquen la defensa de los derechos e intereses colectivos"*.

La Ley 472 de 1998 también consagra (Consejo de Estado, M. P. Guillermo Vargas Ayala, 19 de mayo de 2016, exp. 2011-00611-01) que *"La facultad de adoptar estas medidas se encuentra regulada tanto en el inciso 3º del artículo 17, como en los artículos 25 y 26 de la ley 472 de 1998"*, para lo que ha señalado que la declaratoria de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeta a los siguientes presupuestos de procedencia:

"a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

c) Que para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido".



95

3. El caso concreto. En el proceso se cuestiona el alto volumen que utilizan establecimientos de comercio situados entre las calles 15 y 21 y entre las carreras 23 y 25 de Arauca, y la ocupación del espacio público que hacen dichos locales.

3.1. Respecto del cumplimiento de los presupuestos de procedencia que ha estructurado el Consejo de Estado para la adopción de medidas cautelares en procesos de acción popular, se encuentra que en el presente caso se acredita la inminencia de un daño a los derechos colectivos, además que también está probado que el mismo se ha producido, con lo cual se justifica la imposición de la medida cautelar para prevenir que se siga produciendo, pero al mismo tiempo, hacer cesar el que ya se presenta.

En efecto, con las pruebas aportadas por los demandantes se demuestra que desde el 11 de junio de 2013, los vecinos del sector cuestionado han sido puntuales en denunciar el "abuso del ruido" y el "uso del espacio público ya que colocan las mesas y las sillas en los andenes" (fl. 14-15), circunstancias que han reiterado desde entonces ante las autoridades municipales, lo cual ha requerido incluso la intervención de la Defensoría del Pueblo (fl. 30-31).

Los hechos denunciados han sido aceptados por los propios propietarios de algunos establecimientos de comercio del sector, como cuando al contestar la solicitud de medida cautelar que piden los demandantes, expresan "toda la voluntad para controlar los niveles de ruido y garantizar los espacios regulados en la ley para el uso del espacio público" (fl. 62), y reconocen que "no me puedo apartar de posibles excesos de volumen en la música" (fl. 66).

La situación puesta de presente en la demanda también se constata cuando obligó a la reunión del 19 de enero de 2017, efectuada entre el Secretario de Gobierno Municipal, el Comandante de la Estación de Policía de Arauca y varios propietarios de establecimientos de comercio de la zona, "con la finalidad de tratar temas relacionados al uso del espacio público y los niveles de sonido" (fl. 71-72), en la que se concluyó "que es necesario regular los niveles de sonido" y que "los espacios de andenes se deben garantizar para el uso de espacio público", además de varias manifestaciones que consignan los comerciantes, a quienes conminan los funcionarios públicos al uso adecuado de tales aspectos.

De manera que se determina procedente adoptar medidas cautelares en este momento del proceso, por cuanto se consideran justificadas y necesarias para prevenir el daño que se está produciendo y para hacerlo cesar, respecto de los dos derechos colectivos demandados, esto es, los del goce de un ambiente sano y el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, que como se advirtió, se vulneran con los altos niveles de ruido y la ocupación de andenes.

Sin embargo, no se acogerá la primera medida que piden los demandantes, toda vez que no sería razonable ni proporcional, ni justo ni jurídico, dar una orden general para hacer cesar "la utilización de sonido en todos y cada uno de

11:16 am
21 FEB 2017
Rwuyf
RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

4
Proceso: 81 001 2339 000 2017 00012 00
Demandante: Jenny Consuelo Caroprese Hoyos y otros

los establecimientos" del sector, pues a pesar que se reconocen las actividades denunciadas, ninguna prueba se allegó para considerar que la vulneración y la amenaza de los derechos colectivos la ejecutan por igual y con la misma magnitud, todos los negocios de la zona; además, que lo reprochable desde el punto de vista jurídico no es el uso de la música, sino el exceso que se haga por sobre los niveles máximos permitidos.

Así, la medida cautelar que se adoptará, será la de ordenarle al Alcalde de Arauca y al Comandante de la Estación de Policía de Arauca, que a partir del mismo momento en el que se les notifique la presente providencia, y acogiendo aquí sí lo pedido por los demandantes, impidan la utilización de sonido por encima de los máximos legales permitidos y eviten la ocupación del espacio público, por parte de los establecimientos de comercio ubicados entre las calles 15 y 21 y entre las carreras 23 y 25 de Arauca, adoptando de inmediato las sanciones contra los infractores de dichas medidas; el control que se ordena debe ser efectuado a diferentes horas, pero durante todos los días y noches hasta tanto se profiera la sentencia en este proceso, de conformidad con los horarios y frecuencias y condiciones que dichas autoridades establezcan.

Sobre la ocupación de la vía (Hecho 1.7, fl. 3), ninguna petición se hizo de medidas cautelares por parte de los demandantes, y contrario a los otros aspectos, no hay prueba alguna que conduzca a adoptarla de oficio.

3.2. Conforme con lo expuesto y ante el problema jurídico planteado, se responde que procede declarar una medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Alcalde de Arauca y al Comandante de la Estación de Policía de Arauca, que a partir del mismo momento en el que se les notifique la presente providencia, impidan la utilización de sonido por encima de los máximos legales permitidos y eviten la ocupación del espacio público, por parte de los establecimientos de comercio ubicados entre las calles 15 y 21 y entre las carreras 23 y 25 de Arauca, adoptando de inmediato las sanciones contra los infractores de dichas medidas; el control que se ordena debe ser efectuado a diferentes horas, pero durante todos los días y noches hasta tanto se profiera la sentencia en este proceso, de conformidad con los horarios y frecuencias y condiciones que dichas autoridades establezcan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado